



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sentencia primera instancia #00154
Proceso: Constitucional
Acción: Popular
Accionante: Sebastián Colorado C.C. 1.054.925.973
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño C.C. 20.186.019
Accionada: Banco Davivienda (Av 30 de agosto No. 75-54 LC 79 CC
Unicentro Pereira - Risaralda)
Radicado: 66001-31-03-002-2021-00130-00

Por la presente se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

El accionante solicita a este despacho:

1.1 Se ordene bajo sentencia, que el accionado contrate de planta un profesional interprete y un profesional guía interprete en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir Ley 982 de 2005.

1.2 Así mismo, que se ordene en el auto admisorio que la entidad accionada aporte la documentación que demuestre que cumplen Ley 982 de 2005.

1.3 Que se aplique el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y se concedan costas y agencias en derecho a su bien.

1.4 Finalmente, solicita se de aplicación a los artículos 86 y 89 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 14 CPACA por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

2. HECHOS

Como hecho central de su acción, indicó que la entidad demandada, presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no cuenta con un interprete profesional ni con guía interprete, acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, art 8. En el inmueble ubicado en la Av 30 de agosto No. 75 – 51 LC 79 CC Unicentro de Pereira Risaralda.

3. CRÓNICA PROCESAL.

3.1 El actor popular presentó demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de la Virginia Risaralda, quien admitió la acción mediante providencia del 28-01-2021; y posteriormente mediante auto del 20-04-2021 declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira.

Fue así como la presente acción, correspondió por reparto a este Juzgado el 18-06-2021¹, siendo admitida a través de auto de 28-06-2022² al cumplir con los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998 y lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordenando notificar a la accionada, a la Personería Municipal de Pereira, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía del municipio de Pereira- Risaralda, para que intervinieran en la presente acción.

En el proveído en mención también se ordenó publicar aviso a la comunidad, el cual se realizó en la página web de la Rama Judicial el 22-02-2022³.

¹ 66001310300220210013000 – 01CuadernoPrincipal – “002ActaReparto”

² 66001310300220210013000 – 01CuadernoPrincipal – “004AutoAdmision”

³ 66001310300220220009000 – 01CuadernoPrincipal – “018AvisoALaComunidad”

3.2 El 2-02-2022 se envió la remisión del mensaje de datos de notificación personal a la entidad accionada de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, quedando notificada el día 7-02-2022, la parte demandada contesta la demanda el 16-02-2022⁵.

3.3 En oportunidad, el Municipio de Pereira contesta la demanda y menciona que solicita que no sea tenido en cuenta como parte o sujeto procesal, toda vez que no existe relación alguna con el accionado, desvinculándose así de la acción popular.

Propone las excepciones “Ilegitimidad en la causa por activa”, “ilegitimidad en la causa por pasiva”, “Falta de Competencia”, “Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados”, “Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba”, “Inexistencia del perjuicio alegado”, “Abuso del perjuicio alegado”, “Abuso del derecho Arts. 12 # 1 y 13 Ley 472 de 1998”, “Excepción temeridad y mala fe de la parte accionante” y “Excepción genérica decretada de oficio: cualquier excepción que el honorable juez encuentre probada en el proceso y de la cual debe pronunciarse oficiosamente en la sentencia”.

3.4 El 16-02-2022, el accionado contesta la demanda a través de apoderada judicial, indicando que el Banco Davivienda no tiene oficina en la Avenida 30 de Agosto número 75-51 Local 79 centro comercial Unicentro como lo afirma el demandante, pues la dirección correcta es Avenida 30 de agosto Número 75-51, Local B 79, centro comercial Unicentro de Pereira. De igual sentido, resalta que dicha oficina cuenta con servicio de intérprete establecido en el artículo 8 de la Ley 902 de 2005, garantizando los servicios a la población con discapacidad.

Como fundamentación fáctica y jurídica, menciona las siguientes “Imposibilidad de configurar amenaza o vulneración a derechos colectivos en la oficina enunciada por el demandante”, “Inexistencia probatoria de las omisiones y transgresiones aducidas por el accionante”, “Prestación efectiva del servicio de intérprete por parte del Banco”, “Inexistencia de la obligación legal de la entidad bancaria para contratar de planta un profesional intérprete y guía intérprete”, “Las pretensiones del accionante contrarían las disposiciones vigentes en materia de ajustes razonables y se torna desproporcionada para la entidad bancaria”, y “Temeridad y mala fe”.

Para terminar, solicita denegar todas las pretensiones del accionante y se condene en costas, en agencias en derecho al señor Sebastián Colorado por su actuación temeraria y de mala fe; y además se le imponga multa de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes o el máximo monto ordenado para el momento de la sentencia con destino al Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos con fundamento en su actuación de mala fe.

3.5 Por auto de 8-03-2022 se tuvo como contestada la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento⁶.

3.6 El 25-03-2022 se realiza la audiencia especial del artículo 27 de la ley 472 de 1998, misma que se debió declarar fallida al no presentarse el accionante.⁷ Se decretó como prueba del accionante oficiar al Ministerio de Educación Nacional y como prueba del Municipio de Pereira, se estableció hora y fecha para el interrogatorio de la parte actora.

3.7 Finalmente, el día 16-05-2022 se corrió traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presentaran alegatos de conclusión⁸. Ni la parte accionante, ni la accionada presentaron alegatos de clausura. El Municipio de Pereira, presentó alegatos.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

⁴ 66001310300220210013000 – 01CuadernoPrincipal – “013ConstanciaNotificacion”

⁵ 66001310300220210013000 – 01CuadernoPrincipal – “021ContestacionAportaPruebas”

⁶ 66001310300220210013000 – 01CuadernoPrincipal – “025AutoFechaAudienciaPacto-25-03-2022 10am”

⁷ 66001310300220210013000 – 01CuadernoPrincipal – “033ActaPactoDecretoPruebas”

⁸ 66001310300220210013000 – 01CuadernoPrincipal - “038AutoTrasladoAlegatos”

4.1 COMPETENCIA: El despacho es competente para tramitar la acción, en razón a ser la ciudad de Pereira el sitio de ocurrencia de los hechos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

4.2 DEMANDA EN FORMA: El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió.

Se ha situado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

4.3 CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL: Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, personas naturales, mayores de edad y con la libre disposición de sus derechos.

Es menester advertir que el accionante actúa a nombre propio sin ser abogado, por ende, se requería la notificación del DEFENSOR DEL PUEBLO como lo manda el inciso segundo del artículo 13⁹ de la mentada ley, lo cual se hizo.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas¹⁰ y aquellas que con su accionar u omisión sean las que producen dicha violación o amenaza.

Teniendo en nuestro caso que el señor **SEBASTIÁN COLORADO** actúa a nombre propio y en defensa de las personas que conforman la comunidad de personas SORDAS, SORDOCIEGOS E HIPOACUSTICOS y que se ha imputado el accionar dañino al **BANCO DAVIVIENDA**, como propietario de la sede ubicada en la Av 30 de agosto Nro. 75-51 LC 79 CC Unicentro de esta ciudad, donde presta sus servicios, podemos concluir que se presentan la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Además, se encuentra legitimada la señora Cotty Morales Caamaño, por haber sido reconocida como coadyuvante dentro del presente asunto.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

La demanda lleva a este Despacho a formularse el siguiente interrogante: ¿Se encuentra la entidad bancaria accionada vulnerando los derechos e intereses colectivos que se encuentran en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998?

7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURIDICOS.

Teniendo en cuenta las pretensiones incoadas por el accionante en donde se hace mención a la contratación de un profesional intérprete o guía intérprete para la atención de la población sorda, sordociega e hipoacúsica, y la mención sobre el artículo 8¹¹ de la Ley 982 de 2005, el cual hace referencia a dicha obligación, se tendrá en cuenta las siguientes normas y jurisprudencias para tomar una decisión.

⁹ ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. "... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."

¹⁰ Nota de Relatoría: Ver Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2002. Exp. AP-1815. Igualmente, CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-824 del 30 de enero de 2003. M.P.: Ligia López Díaz. Además, la doctrina nacional: CAMACHO, Azula. *Manual de Derecho Procesal, Tomo III, De los procesos civiles, agrarios, de familia y acciones populares*. Editorial Temis, Cuarta Edición. Página 534. TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil*. Editado por Baker & McKenzie. Bogotá, enero de 2001. Página 129 y 130.

¹¹ "Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible

Es dable advertir, que, como Juez constitucional, nuestra primera obligación es la de respetar los PRECEDENTES CONSTITUCIONALES, es decir, que al existir casos ya decididos por Tribunales o las Cortes o Consejo de Estado, en los cuales se hayan definido las reglas y sub reglas para resolverlos y con los cuales pueda existir identidad fáctica con la acción a decidir, se deberán seguir éstas, eso sí, pudiendo el Juez apartarse de dichos criterios, pero, motivando el porqué de dicha posición.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, siendo magistrado ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, ha proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015) dentro del expediente con radicación N° 11001-02-03-000-2015-00823-00, la sentencia número STC5309-2015 (Discutido y aprobado en sesión de cuatro de mayo de dos mil quince), en donde ha reiterado que no se puede desatender por las autoridades ni los particulares el alcance de las previsiones contenidas en la Ley 982 de 2005 respecto de las medidas que deben procurarse en relación con las personas que tienen algún tipo de discapacidad auditiva y visual, a ello nos atendremos, permitiéndonos transcribir apartes de ella para fundamentar nuestra decisión:

“II. CONSIDERACIONES

(...) **3.** Es necesario recordar que a través de la Ley 324 de 1996 y 361 de 1997 ya se habían dictado algunas disposiciones a favor de la población sorda y estableciendo mecanismos de integración social de las personas “con limitación”, cuyo propósito que también aparece inmerso en la Ley 982 de 2005, es beneficiar el desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad permitiéndoles ejercer sus derechos sin barreras que le impidan su inclusión plena en la vida social.

3.1. La segunda de las leyes citadas, en su artículo 46, hizo referencia a la “accesibilidad” como un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado, que debe ser tenido en cuenta por los “organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”.

Tal posibilidad de acceso -según la jurisprudencia constitucional- *no se limita a la aproximación adecuada a los edificios para las personas con discapacidades, sino que se extiende a cualquier otra barrera física o inmaterial que tenga el mismo efecto. Respecto de ellas, el derecho a la igualdad obliga al ofrecimiento de las condiciones materiales que les permitan acceder, efectivamente, a los servicios a los cuales tiene derecho cualquier persona.*

Tanto da no poder ingresar al lugar de prestación del servicio por la existencia de barreras físicas, como tener la posibilidad de hacerlo pero encontrar en su interior otro tipo obstáculos que por una condición de minusvalía impiden acceder al derecho que tienen los demás usuarios (T-006 de 2008). (...)

3.2. En el Decreto 1838 de 2005 que reglamentó la Ley 361 de 1997, se estableció incluso que en el diseño, construcción y adecuación de los edificios abiertos al público, debía disponerse de “sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo”.

3.3. La Ley 762 de 2002 aprobó la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” suscrita en la ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999, instrumento que en su artículo III recoge el compromiso que adquirieron los Estados Parte de adoptar medidas, entre otras, para:

“a) (...) eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.

c) (...) eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad” (el destacado no es original).

3.4. La Ley 982 de 2005, por la cual “se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”, **incorpora un conjunto de medidas encaminadas a promover condiciones que hagan posible la igualdad de los individuos con limitación de tipo auditivo y visual con miras a lograr su inclusión en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, las cuales están relacionadas con la garantía de condiciones mínimas materiales de accesibilidad de ese grupo humano**

la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”

a distintos servicios, y entidades públicas y privadas, en razón de las considerables dificultades que tienen para relacionarse con el entorno.

Dicha regulación es reflejo de un esfuerzo legislativo de protección a las personas en situación de discapacidad que al incorporar varias determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida del sector poblacional mencionado y contribuir a su inserción en la comunidad, cumple con los mandatos del constituyente consagrados en los artículos 13 y 47 de la Carta Política, conforme a los cuales el Estado “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta..” y “adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

3.5. En armonía con esas previsiones, la Ley 1346 de 2009 que aprobó la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, concibe a la población discapacitada como merecedora de la implementación de mecanismos que promuevan, protejan y aseguren el goce pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, además de procurar el respeto de su dignidad inherente.

En el numeral 1° del artículo 9° de ese instrumento internacional se estableció lo siguiente:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: (...) b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. (subrayas no son del texto).

Y en el numeral 2° de esa misma disposición, se contempló como obligación de los Estados Partes la de: “(...)
b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad”; además en dicha regulación se estimó necesario que los edificios e instalaciones abiertas al público puedan contar con señalización en Braille; ofrecer formas de asistencia e intermediarios, incluyéndose guías, lectores e intérpretes profesionales para facilitar el acceso a tales edificaciones y a la información.

3.6. La Ley estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual “se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, considera que la garantía del acceso y la accesibilidad es una manifestación de la igualdad material que propende por la autonomía e independencia de las personas en situación de discapacidad, «razón por la cual, corresponde a las entidades de orden nacional, departamental, distrital, local públicas o privadas garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los **ajustes razonables necesarios**» (T-850 de 2014; negrillas son del texto).

De la anterior reseña normativa queda claro que la implementación de medidas que procuren la integración social de las personas en situación de discapacidad ha sido una preocupación constante del legislador que se corresponde plenamente con los ordenamientos superior y legal en los que la accesibilidad se considera presupuesto necesario para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de ese grupo poblacional, disposiciones que no deben ser analizadas por los administradores de justicia de una forma aislada e inconsonante con los objetivos y propósitos de las regulaciones existentes, sino de manera global o en conjunto atendiendo la prevalencia de la Constitución Política.

3.7. La jurisprudencia constitucional, en relación con las personas con limitaciones auditivas, de habla o de visión graves, ha enfatizado en que nuestra Carta Fundamental «establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2), lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social. Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona» (T-0006/08).

Y es precisamente, ese mandato constitucional de igualación mediante “acciones afirmativas” de diferenciación entre los individuos, el que aparece desarrollado, entre otros textos normativos, en la Ley 982 de 2005 que establece que de la misma manera que las entidades estatales de cualquier orden, “las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público” deben incorporar paulatinamente en sus programas de atención al cliente “el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio...fijando en lugar visible la información

correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas” (artículo 8º), además de contar con “señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas” (artículo 15).

4. No encuentra la Sala que, al analizar si se produjo o no la transgresión de los derechos colectivos invocados por el actor popular, el juzgador *ad quem* haya efectuado una interpretación sistemática de los artículos 8º y 15º de la Ley 982 de 2005¹⁵ con las otras disposiciones de la misma ley, como por ejemplo, los artículos 21 y 22 que reconocen el derecho humano inalienable de toda persona sorda y sordo-ciega de acceder a una forma de comunicación efectiva que le permita integrarse socialmente en espacios públicos y privados, y con las demás disposiciones integrantes del bloque de constitucionalidad, que contrario a la imposición de barreras visibles e invisibles las cuales pueden ahondar la desigualdad, procuran por su eliminación y la adopción de medidas inclusivas que hagan posible la igualdad material consagrada como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución Política. (...)

Lo anterior, porque no se puede desconocer que es deber de las entidades privadas, en razón a los principios de progresividad y solidaridad, prestar sus servicios de manera que satisfagan y logren su función social adoptando medidas inclusivas que faciliten la accesibilidad de todas las personas en condiciones de igualdad, de tal forma que se garanticen de forma real y material sus derechos fundamentales.

En ese sentido, en la sentencia T-850 de 2014 se puntualizó:

La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido como uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho el deber y obligación de garantizar y hacer efectivos los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación alguna, en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Para ello se requiere de acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, que permitan la integración social de todos los colombianos. Deberes y obligaciones, que de conformidad con el principio de solidaridad corresponde tanto al Estado- en su papel activo de garante de los derechos establecidos en la Constitución- como de los particulares, ayudar a disminuir y en consecuencia, eliminar los obstáculos que impidan a ciertos individuos gozar de sus derechos fundamentales (destacado propio).”.

En relación con lo anterior, el Tribunal Superior de Pereira en sala civil – familia, siendo magistrado ponente el doctor CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS, ha proferido el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del expediente con radicado N° 66-001-31-03-002-2018-00819-01, la sentencia número SP-0034-2022 (...), en donde se ha señalado que:

“En cuanto acá interesa, la citada Ley 472 señala como objeto de aquella herramienta evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2). Allí se reconoce su faceta preventiva que, en palabras de la Corte Constitucional, “...significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño”. (C.C. Sentencia C-215 de 1999).

La acción popular, de conformidad con el artículo 9º, procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración. (...)

5.4.3-. Por último, en cuanto tiene que ver con la aplicación del artículo 15 de la Ley 982 de 2005 al caso concreto, es cierto que la norma indica que todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas. Sin embargo, la interpretación sistemática de ese canon, no solo en el contexto de la ley a la que pertenece sino de todo el entramado nacional e internacional que soporta el derecho de accesibilidad a las personas en condición de discapacidad (convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en la ley 1346 de 2009; Ley Estatutaria 1618 de 2013, entre otros), **obliga a concluir que la disposición también viene aplicable a los particulares que prestan un servicio público o al público**, pues como la ha expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela que se acoge como criterio auxiliar:

“No se advierte que el *ad quem*, en la hermenéutica de ese precepto hubiera reparado en los objetivos de esa ley, como los de procurar la equiparación de oportunidades de las personas sordas y sordo-ciegas y facilitar su acceso a diferentes ámbitos de la vida en comunidad, entre ellos los relacionados con los servicios públicos; ni que lo hubiera interpretado, de forma sistemática, es decir en conjunto con otras disposiciones de la misma regulación legal, y los restantes mandatos constitucionales y legales que integran el marco jurídico de protección de ese sector poblacional, para determinar si a los establecimientos de crédito también se les

impone someterse a dicha normatividad. Lo anterior, porque no se puede desconocer que es deber de las entidades privadas, en razón a los principios de progresividad y solidaridad, prestar sus servicios de manera que satisfagan y logren su función social adoptando medidas inclusivas que faciliten la accesibilidad de todas las personas en condiciones de igualdad, de tal forma que se garanticen de forma real y material sus derechos fundamentales. (CSJ, STC5309-2015)”.

5.4.4.- Lo expuesto permite descartar que, en materia de baños accesibles, a la accionada se le estén realizando exigencias no establecidas en la ley. Todo lo contrario, ella misma es la que consagra la acción afirmativa a favor de las personas en condición de discapacidad.

Similar acontece con la obligación de contar con los servicios de intérprete o guía intérprete que, dicho sea de paso, no se trata de contar con personal de planta en cada establecimiento con esa formación, pues bien puede garantizarse mediante organismos que ofrezcan esos servicios.

Lo que sucede es que la apelante, como varias autoridades locales de Salud lo expusieron en sus informes (debieran ser las Secretarías de inclusión social, en aquellas entidades territoriales donde funcionan, las que atendieran el llamado en esta clase de asuntos), se limitan a examinar los requisitos de funcionamiento de los CAF de la accionada desde la óptica del control sanitario de los medicamentos, o de los requisitos para la habilitación de servicios de salud (como, por ejemplo, Resolución número 1403 de 2007, por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico; o Resolución 2003 de 2014, Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud), **sin parar mientes en la existencia de otras disposiciones superiores que tienen por objeto garantizar la inclusión social de las personas en condición de discapacidad, para que puedan desarrollar un estilo de vida sin ningún tipo de discriminación que, por su puesto, son de obligatorio cumplimiento.**

En el mismo sentido, tampoco puede hablarse de una vulneración de la libertad de empresa en los términos del artículo 333 constitucional. Por el contrario, es la materialización del principio de solidaridad, también de rango superior, argumento que soporta la decisión, principio que irradia no solamente el ordenamiento jurídico, sino también el sistema económico, postulado final contenido desde el preámbulo de la Carta, que acoge como valor la búsqueda de un orden político, económico y social justo, en el modelo de Estado Social de Derecho (art. 1º Ib.)⁷ . Así, no es dable limitar las obligaciones de infraestructura de los establecimientos de Audifarma únicamente a la Resolución No. 1403 de 2007 que invoca, pues existen cargas a sus hombros que buscan satisfacer intereses superiores.

5.4.5.- Frente a la manifestación de que la obligación de tener intérprete es paulatina, y obligar a hacerlo de inmediato es desproporcionado, basta señalar que la Ley 982 de 2005, que la contempla, fue promulgada el 2 de agosto de 2005, y su vigencia inició 60 días después (Art. 47), esto es, hace más de 15 años. En esas condiciones, no resulta plausible admitir que aquella aun no sea exigible, o que la accionada esté en oportunidad razonable de, en forma voluntaria, proceder a su acatamiento.

Bastaría agregar que a más del tiempo que ha transcurrido desde que conoció del inicio de este proceso, en la sentencia se le otorgó un tiempo amplió para su ejecución (6 meses), luego no luce acertado señalar que se trata de una imposición desproporcionada por ser de inmediato cumplimiento.

5.4.6.- Por último, no se trata de incentivar el uso de baños públicos sin considerar los riesgos de contagio por Covid-19. Las medidas de inclusión por las que se aboga son de vigencia muy anterior a las de la pandemia mencionada, y una eventual restricción de uso por instrucciones en ese sentido, no significa que no deban acogerse por las personas obligadas a ello, como la demandada.

(...)

6. Resta que la Sala se pronuncie sobre el hecho superado que se invoca como motivo de apelación, y sobre los puntos de atención concretos que se señalaron al hacer los reparos concretos, sin que se encuentre procedente hacerlo frente a los que se adicionaron al sustentar la alzada, por desbordar el planteamiento que se realizó ante el a quo, sobre el cual en forma exclusiva debieron versar las argumentaciones en segunda instancia (Arts. 320, 327 y 328 C.G.P.)

En los alegatos de conclusión (archivo 09 de primera instancia) se expresó que Audifarma S.A. ha implementado para todos sus establecimientos la atención de intérprete de lengua de señas de manera virtual a través del “CENTRO DE RELEVO del ministerio de las tic, la cual FUNCIONA y cuenta con diversos servicios entre los que se destacan SIEL (SERVICIO DE INTERPRETACION EN LINEA), RELEVO DE LLAMADAS, los cuales son operados por FENASCOL (FEDERACION NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA) y se encuentran disponibles vía internet en nuestros centros de atención farmacéutica con diadema y cámara web” (subrayado fuera del texto original)

En similar sentido se recibieron múltiples informes de las autoridades de salud que visitaron los puntos de atención, negando la existencia de intérpretes o guías intérpretes, pero agregando que se contaba con el servicio del centro de relevo.

Debe destacar la Sala que, en todo caso, en varios informes también se indicó que no existían herramientas tecnológicas para el ingreso, que no todo el personal conoce la herramienta, que era muy lento y dependía del acceso a internet, y que no sirve para las personas con discapacidad visual (por ejemplo, ver informes a folios 26 y ss del cuaderno 4 de primera instancia, Medellín, en la carrera 46 No. 53-44 Local 203, calle 58 No-50 – 40, carrera 43 A No. 31- 157/183, o página 112 y ss lb., de la misma ciudad, calle 55 No. 46-14 local 109 y 101).

Además de tratarse, entonces, de una solución formal, pues se evidenció desconocimiento de algunos servidores de la accionada, o imposibilidad técnica de acceder, lo cierto es que el centro de relevo “solo sirve para las personas que se comuniquen mediante el lenguaje de señas, esto es, con dificultades en el habla, básicamente con hipoacusia; los individuos con sordo-ceguera evidentemente no pueden usar ese mecanismo.”⁸

En ese sentido, y de realmente haber quedado acreditado su funcionamiento, sería solo una solución parcial a lo pretendido en la demanda. Ahora bien, sostuvo la apelante al recurrir que estaba en implementación de la plataforma tecnológica SERVIR, con FENASCOL (Federación Nacional de Sordos de Colombia). A partir del folio digital 30 del archivo 12 de segunda instancia, que contiene la sustentación del recurso de apelación, aseveró haberse celebrado el contrato, y se arrimaron documentos que pretenden dar cuenta de los términos de la contratación con FENASCOL.

Más allá de ser documentos aportados en forma extemporánea, lo cierto es que aun si pudieran valorarse, tampoco demuestran el hecho superado que se alega. Esa entidad certifica: “...este contrato y su implementación le permitirá garantizar la accesibilidad a las personas sordas en la oferta y atención de sus servicios hasta para 100 puntos de atención al usuario, el cual se realizará por medio de una plataforma tecnológica, que facilita el servicio remoto de video llamada para realizar la comunicación mediada por un intérprete calificado en línea entre las personas sordas y los agentes de atención en las diferentes sucursales o puntos de atención de AUDIFARMA.”. A no dudarlo se trata de otra solución parcial, pues solo atiende población sorda, quedando sin inclusión aquellas que además tiene problemas de visión (sordoceguera). Esta última condición se define en la Ley 982 como (art. 1º -6 lb.): “...una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.”

Presentando el lenguaje de señas las características de ser “...visual, gestual y espacial” (art. 1º -10 lb.), no puede ser percibido por los ciegos, y claro, tampoco por los sordociegos. Ellos pueden comunicarse por otros lenguajes p.ej. el dactilológico. Bajo tal escenario, es claro que ni el centro de relevo como ya se indicó, ni el convenio con FENASCOL, garantizaría la atención de los usuarios sordociegos. Se descarta, entonces, la existencia del hecho superado, pues no están cubiertas la totalidad de las pretensiones de las demandas acumuladas.” (Negrillas fuera del texto)

La Constitución Política establece en el artículo 2º como fin del Estado Colombiano promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; el 13, que propende por la igualdad, debiendo promover las condiciones para que ésta sea real y efectiva adoptando medidas a favor de los grupos discriminados, teniendo especial protección las personas que por su condición física entre otros se encuentren en debilidad manifiesta; el 47, que específicamente establece atención especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

En desarrollo de esas normas superiores el legislador expidió la Ley 361 de 1997 para proteger a una población minoritaria, en condiciones de vulnerabilidad, por la cual se *“establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*; en el artículo 2º impuso como obligación al Estado garantizar y velar *“porque en el ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales”* y en el 3º dispuso que *“El Estado Colombiano inspira esta Ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación...”*.

Igualmente, el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 indica: *“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegos que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegos”*.

De acuerdo con esa disposición, las entidades estatales de cualquier orden, **las empresas prestadoras de servicios públicos**, las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información general y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicio al público, están en la obligación de proporcionar los servicios de intérprete y guía de intérprete a las personas que presenten discapacidad visual y de escucha, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

En ese sentido, en la sentencia SP-0034 de 2022 se puntualizó¹²:

“Por último, en cuanto tiene que ver con la aplicación del artículo 15 de la Ley 982 de 2005 al caso concreto, es cierto que la norma indica que todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegos e hipoacúsicas. Sin embargo, la interpretación sistemática de ese canon, no solo en el contexto de la ley a la que pertenece sino de todo el entramado nacional e internacional que soporta el derecho de accesibilidad a las personas en condición de discapacidad (convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en la ley 1346 de 2009; Ley Estatutaria 1618 de 2013, entre otros), obliga a concluir que la disposición también viene aplicable a los particulares que prestan un servicio público o al público”.

8. CONSIDERACIONES

Según la parte accionante, constituye el hecho omisivo y perturbador el no contar la persona jurídica accionada con personal capacitado para garantizar la atención a las personas discapacitadas visual y auditivamente cuando concurren a su sede ubicada en la “PEREIRA RISARALDA/ AV 30 DE AGOSTO # 75-51 LC 79 CC UNICENTRO”.

La demanda se dirigió contra la sede del Banco Davivienda ubicada en “AV 30 DE AGOSTO # 75-51 LC 79 CC UNICENTRO” de esta ciudad. En esos mismos términos fue admitida, se publicó el aviso a la comunidad y se libró la misiva de notificación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 281 del CGP, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que el mismo compendio prevé. Adicionalmente, está proscrito que se condene al demandado por cantidad superior, por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente de la invocada en la misma.

La aludida disposición ¹³“fija los precisos límites en que debe pronunciarse el juez al dictar la sentencia, como forma de garantizar la certidumbre de que deben gozar las partes sobre lo que será objeto de la decisión”.

La doctrina jurisprudencial ha sostenido a éste respecto que ¹⁴“mediante el principio de congruencia se busca que la sentencia tenga la debida coherencia, de modo que los fundamentos de la decisión judicial finalmente adoptada sean conocidos desde el momento de la demanda y durante el desarrollo del proceso, para garantizar así el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa”.

Adicionalmente, que “la citada regla se inspira en el respeto a la garantía de debido proceso a las partes e intervinientes en el trámite judicial, quienes encuentran en ella el respaldo de que su controversia será decidida dentro de los límites dentro de los cuales se circunscribió el debate, respecto de los que pudieron desplegar su actividad, pidiendo pruebas y presentando sus alegaciones. Un proceder contrario al que dicta la norma supondría un exceso de poder del funcionario judicial, que terminaría, por tal vía, pronunciándose sobre aspectos ajenos a la discusión de los litigantes”.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 Lit. b) de la L 472/98 en la demanda deben indicarse los hechos, actos u omisión que motivan la petición.

¹² Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mauricio García Barajas

¹³ TSP SCF Aclaración de voto Dic. 02/2016 Exp. 66001-31-03-004-2016-00367-01 MP: Arcila R.

¹⁴ Sent T-025/02

Y es así porque el demandado debe saber, desde un principio en que consiste la vulneración que se endilga y donde tiene lugar.

En ese orden de ideas, el fallador no está autorizado para ordenar la adecuación de un inmueble que no coincide con el que se describió en la demanda, en cuanto a su nomenclatura, proceder de esa manera no solo quebranta el aludido principio de congruencia, sino que desconoce los derechos de contradicción y de defensa del demandado.

Y es así porque la consonancia deriva de los planteamientos de las partes respecto de los hechos –causa petendi- y las pretensiones –petitum- y la contestación y las excepciones de mérito.

En este caso, como quedó reseñado en los antecedentes, el libelo se fundó en que la demandada no cuenta con personal capacitado para garantizar la atención a las personas discapacitadas visual y auditivamente cuando concurren a su sede ubicada en la “AV 30 DE AGOSTO # 75-51 LC 79 CC UNICENTRO” de la ciudad de Pereira Risaralda. Por su parte, en la contestación a la acción popular la entidad accionada se duele que el Banco Davivienda no tiene oficina en dicha sede como lo afirma el accionante. No obstante, indican que si prestan sus servicios al público en la oficina ubicada en la Avenida 30 de agosto número 75-51, Local B 79, centro comercial Unicentro de Pereira Risaralda, resultando, según ellos que es palmaria la improcedencia de la acción, pues no puede tenerse a la entidad bancaria como titular de acciones u omisiones que pongan en peligro, amenacen o vulneren los derechos colectivos en el lugar indicado.

Como prueba de sus dichos trae a colación una factura expedida por el Centro Comercia Unicentro Pereira P.H., en la que resalta que el Banco Davivienda se encuentra ubicado en el inmueble **B79**, la cual se observa en la siguiente imagen:



CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PEREIRA P.H.

NIT: 900279801-6

Direccion: AV 30 DE AGOSTO 75 - 51 PEREIRA

TEL: 3401414

email:cartera@unicentropereira.com

P.H. SOMETIDA AL REGIMEN DE LA LEY 675 DE 2001

Régimen Ordinario- Responsables de IVA en explotación de zona común

Agente Retenedor al Régimen Simple de Tributación



CUFE 8d8184a6d073c5041620a0220068baedb79005ed42c2bfff476ce87af23a29b09bd62db694a74876974f9441ca60acd1

ADMINISTRACIÓN

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

No. UPA 4618

CLIENTE: BANCO DAVIVIENDA SA

NIT: 860034313-7

DIRECCIÓN: AV EL DORADO 68 C 61 P 10

TELÉFONO: 3358520

CIUDAD: BOGOTÁ

FORMA DE PAGO CREDITO

PLAZO 15 DÍAS

FECHA GENERACIÓN 2021-12-01 12:15

FECHA VENCE 2021-12-16

INMUEBLE DAVIVIEND A

Ref Pago 279-04

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VR. UNITARIO	IVA	VR. TOTAL
01	APORTE CUOTA DE ADMINISTRACION EXCLUIDO	.00538	299,864,468	0%	1,614,170
02	EXPENSA COMUN EXCLUIDO MODULO DE CONTRIBUCION ESPECIAL	.00609	46,702,211	0%	284,323
03	COMPENSACION POR USO EXCLUSIVO ZONA COMUN	1.00000	14,653	0%	14,653
99	INTERESES EXPENSA COMUN	1.00000	21	0%	21
Total items 4					

Observaciones: EXPENSA COMUN, INGRESOS NECESARIOS PARA CUBRIR EXPENSAS COMUNES ART. 19-33-34-35 LEY 675/2001. TOMAR DESCUENTO DEL 6% SIN INCLUIR INTERESES ,SI REALIZA PAGO ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021.

UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE

Favor no efectuar Retención en la Fuente ICA autorretenedores según ACUERDO 41 DE 2012 Régimen Ordinario en explotación de áreas comunes, NO hacer retención por ingresos de cuotas de administración, según Ley 1819 Art 19-5 del 29 de diciembre de 2016

Recuerde que pasados los 90 días de vencida la factura se envía a cobro jurídico

SUBTOTAL 1,913,167

IVA 0

VALOR TOTAL 1,913,167

ESTADO DE CUENTA

SALDO ANTERIOR 0

FACT. ACTUAL 1,913,167

NETO 1,913,167

Res. DIAN 18763003092490 del UPA 1.375 AL UPA 100.000 del 2020-07-06 Vig: 18M

ESTA FACTURA SE ASEMEJA A UNA LETRA DE CAMBIO Y SU NORMATIVIDAD ESTA CONFORME A LA LEY 1231 DE 2008 Y EN ESPECIAL AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1231 DE 2008, QUE MODIFICÓ EL ARTICULO 779 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En una situación de similares características, en reciente providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, Magistrado Ponente Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, Sentencia TSP.SP-0046-2022 del 29-04-2022, decidió lo siguiente:

“ Este reparo no tiene vocación de prosperidad porque la acción u omisión de la parte demandada es un presupuesto previo de la acción popular; por ende, necesaria es su acreditación a efectos de verificar si constituyen una amenaza o trasgresión de los derechos invocados, que se debe satisfacer para que las pretensiones puedan tener acogida, cuya acreditación está en cabeza del actor popular y su ausencia repercute en la desestimación de las mismas, por inexistencia de los supuestos fácticos imputados.

En el presente asunto la accionante interpuso la acción popular contra la “*Confederación de Trabajadores de Colombia, CTC -FEDETRAR-, de la Calle 26 9-72, en Pereira, Risaralda*”; así las cosas, en primer lugar, se tiene que se trata de dos personas jurídicas diferentes, una es la Confederación de Trabajadores de Colombia CTC y otra la Federación de Trabajadores Del Risaralda FEDETRAR; y, en segundo lugar, en el material probatorio arrimado al plenario, el Tribunal observa que, es cierto completamente e innegable, **el hecho de que la sede de la entidad demandada no está ubicada en la dirección referida en la demanda (Calle 26 9-72) sino en otra diferente (Calle 26 No. 9-66)**, tal como puede corroborarse con la inspección judicial practicada, que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2021 (archivo “19AudienciaInspecciónJudicial” - “01CuadernoPrincipal” - “01PrimeraInstancia”, expediente digital).

9. Como ya se advirtió, el juzgado de primera sede negó las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado que la parte pasiva hubiese incurrido en la vulneración de los derechos colectivos que se denunció.

10. Se comparten entonces los argumentos del funcionario de primera instancia para desestimar las pretensiones, ya que, en el lugar indicado en la demanda, calle 26 No. 9-72 de esta ciudad, no funciona la sede de la entidad demandada, y el demandante a quien correspondía demostrar el hecho contrario, no cumplió tal carga.

De manera pues que es notoria la ausencia fáctica, el actor accionó con base en hechos falsos, por lo que efectivamente debían negarse las pretensiones de esa demanda.” Negrilla y subraya del despacho.

En ese orden de ideas, no se acreditó que la parte pasiva hubiese incurrido en la vulneración de los derechos colectivos que se denunció en el escrito inaugural y ese es el primero de los presupuestos sustanciales que se deben satisfacer para que las pretensiones puedan tener acogida.

Sin embargo; y en gracia de discusión si tuviéramos como demandada la sede en la cual presta sus servicios al público en general el Banco Davivienda, es pertinente traer a colación que la Constitución Política establece en el artículo 2º como fin del Estado Colombiano promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; el 13, que propende por la igualdad, debiendo promover las condiciones para que ésta sea real y efectiva adoptando medidas a favor de los grupos discriminados, teniendo especial protección las personas que por su condición física entre otros se encuentren en debilidad manifiesta; el 47, que específicamente establece atención especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Preceptos constitucionales que tienen su desarrollo en las normas legales que se enuncian y transcriben en la jurisprudencia atrás citada, en donde se concluye que de la misma manera que las entidades estatales de cualquier orden, “*las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público (entre las cuales se encuentran las instituciones bancarias)*” deben incorporar paulatinamente en sus programas de atención al cliente “*el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio...fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas*” (artículo 8º)”. Negrilla fuera del texto.

Partiendo de estas conclusiones y yendo al caso objeto de estudio podemos decir, en primer lugar, que el Banco Davivienda, es una entidad bancaria que presta servicios financieros al público en general, quedando entonces cobijada dentro de

los supuestos de la referida Ley 982 de 2005, como sujeto de las obligaciones allí impuestas, en especial las del artículo 8.

Por su parte el banco accionado en su contestación manifiesta que la oficina ubicada en la Avenida 30 de agosto número 75-51, Local B 79 de la ciudad de Pereira, cuenta con el servicio de intérprete establecido en el artículo 8 de la Ley 902 de 2005, garantizando los derechos de la población con discapacidad.

Para justificar sus dichos indicó que:

- Suscribió la orden de pedido número 146592 con Interpreting Colombia SAS, con el objeto de prestar el “servicio de guía-intérprete lenguas de señas colombianas (LSC) presencial para clientes del Banco Davivienda en condición de discapacidad audiovisual. Vigente hasta el 31-03-22.
- Suscribió la orden de pedido número 146593 con Well Agency SAS, con el objeto de prestar el “servicio de guía-intérprete lenguas de señas colombianas (LSC) virtual para clientes del Banco Davivienda en condición de discapacidad audiovisual. Vigente hasta el 31-03-22.
- Protocolo de atención a personas en condición de discapacidad auditiva y audiovisual.
- Ubicó en lugares visibles al público y en igualdad de condiciones a los letreros suscritos en español, señalización idónea para personas con discapacidad visual y/o auditiva, incluyendo lenguaje de señas y lenguaje braille.
- Dispuso las señales luminosas y sonoras ordenadas por el ordenamiento jurídico.

Permitiendo la comunicación idónea y efectiva con este grupo poblacional; y para el efecto de demostrar sus dichos, allegó con la contestación a la demanda los protocolos para la “*atención a personas en condición de discapacidad Auditiva y Audiovisual*”, “*Protocolo de atención para personas con discapacidad audiovisual*”, la certificación de contrato con la empresa INTERPRETING COLOMBIA S.A.S., y la certificación de contrato con la empresa WELL AGENCY S.A.S., lo que acredita lo mencionado en la contestación.

Por lo dicho se debe colegir, que en el caso que nos ocupa la accionada ha venido, inicialmente a través de protocolos y acompañamiento de terceros, implementando paulatinamente¹⁵ desde antes de la presentación de esta acción, las metodologías necesarias para la atención oportuna y eficiente y la prestación de sus servicios a las personas discapacitadas visual y auditivamente, no afectando los derechos colectivos enunciados por el actor popular en razón a que no existe la tal omisión que se imputa, así mismo, tampoco se demostró que tales servicios se le hubieren negado a persona alguna.

Por las razones antes expuestas lo propio es desestimar las pretensiones de la demanda propuesta por el señor Sebastián Colorado en contra del Banco Davivienda.

9. COSTAS

Finalmente, y dado los resultados del proceso, es clara la preceptiva del artículo 38 de la ley 472 de 1998 en establecer la condena en costas para la parte demandante sólo cuando medie temeridad o mala fe en su actuación, situación que no se acreditó en este juicio, así entonces tampoco hay lugar a su condena para la parte actora.

Por otra arista, respecto a la solicitud que hizo el señor Sebastián Colorado el día 01-08-2022, el Juzgado no hará pronunciamiento alguno, toda vez que por sustracción de materia se está profiriendo la sentencia de fondo que solicitaba el actor popular.

10. DECISIÓN

¹⁵ **Artículo 8° Ley 982 de 2005.** “..., incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o o **mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.**” ”. (Negritas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil del circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la acción popular promovida por Sebastián Colorado en contra del Banco Davivienda, ubicado en la Avenida 30 de agosto No. 75-51 LC 79 Centro Comercial Unicentro de la Ciudad de Pereira, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto no se observa temeridad o mala fe de parte de los accionantes. (art. 38 de la ley 472/98).

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #134 publicado el 15-09-2022.
JDRT

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4067c399fdcf2a8f8c7dd01c617fd94baec4cd0d07533695eb6f3345062b8**

Documento generado en 14/09/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>